

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CEUTA
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Equipo/usuario: JLR
N.I.G: 51001 45 3 2019 0001267
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000642 /2019 /
Sobre OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL
De D/ña: FESP UGT CEUTA
Abogado: RAMON JESUS LLADO GRANADO
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMNINISTRATIVO

Don Ramón Lladó Granada, en la representación que tengo acreditada de según tengo acreditado **FESP UGT CEUTA**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que dentro del plazo de 20 días concedidos por la DO de fecha 21 de octubre de 2019, **FORMULO DEMANDA** en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en adelante "administración demandada", es una entidad local que se rige por su estatuto, la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta.

Que según la Disposición adicional primera de dicho estatuto: En lo no previsto en el presente Estatuto y en las normas que en su desarrollo dicte la ciudad de Ceuta, **será de aplicación la legislación del Estado**.

SEGUNDO.- Que en cuanto a su desarrollo estatutario, el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Santos Gómez, quién

expresa el parecer de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso en Sentencia de 30 de marzo de 2017, dimanante del recurso de apelación nº. 267/2015, ha establecido en el Fundamento de Derecho Quinto, in fine que: ... y a mayor abundamiento, no debe olvidarse la aplicación del Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1995, que contempla la aplicación subsidiaria de la normativa estatal. Normativa esta última que incluso en situaciones futuras no puede entrar en contradicción con la Disposición Adicional 4ª, de la Ley 27/2003 (por error mecanográfico es Ley 27/2013), pues la normativa de régimen local no deja de ser normativa a su vez estatal y considerar lo contrario, abocaría a un vacío normativo contrario a la integración que supone la normativa estatal en la vertebración política y administrativa de la Nación.

Afirmación con la que la recurrente, no puede sino más que expresar su máxima adhesión, y en la que se sustente los fundamentos del presente recurso.

TERCERO.- Que con fecha 10 de noviembre de 2017, se publica en el BOCCE Aprobación definitiva y texto íntegro del Reglamento de Gobierno y los Servicios de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en donde:

1º En su artículo 14, establece como nueva competencia del **Consejo de Gobierno**:

e) Disponer la creación, modificación y extinción de las Direcciones y Subdirecciones Generales, así como el nombramiento y cese de sus titulares.

2º En su art. 25, se establece:

1. Los Directores Generales **serán nombrados mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero correspondiente**, y entre funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública que pertenezcan a Cuerpos, Escalas, clases o categorías para cuyo ingreso se exija título superior, salvo que el Decreto de estructura de la Consejería permita que su titular no reúna dicha condición de funcionario, en atención a que las funciones de la Dirección General no se correspondan con las correlativas, en cuanto a preparación, experiencia y cometido, asignadas a los funcionarios.

2. Los Directores Generales **tienen derecho a percibir con cargo a los Presupuestos de la Ciudad de Ceuta, los sueldos y retribuciones que mediante acuerdo de la Asamblea se determinen.**

3º En su art. 26 se establece: Funciones

Los Directores Generales son Jefes del Centro directivo que les está encomendado y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos de la Consejería que sean de su incumbencia.

b) Vigilar y fiscalizar las dependencias a su cargo, **ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito a la Dirección y proponer su destino dentro de la misma.**

c) Elevar anualmente al Consejero un informe sobre la marcha, rendimiento y costes de los servicios a su cargo, proponiendo las modificaciones que estime necesarias.

d) Acordar o proponer al Consejero, según proceda, la resolución que estime conveniente en las materias de la competencia del Centro directivo.

e) **Proponer el régimen de funcionamiento de las unidades adscritas a la Dirección.**

f) Emitir los informes que el titular de la Consejería le encomiende respecto de las materias propias de su competencia.

g) Las demás que se les asignen en el ámbito de la Consejería.

CUARTO.- Que la **BASE 29** de los presupuestos para el Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Ceuta establece en su apartado 4.1:

Los Directores Generales y el Jefe de Gabinete de la Presidencia recibirán una retribución bruta mensual de **4.548,77 euros**, más una paga extraordinaria en junio y otra en diciembre, de igual cuantía ambas y por un importe equivalente al de la citada mensualidad ordinaria.

Ello si la aritmética no falla, da una cuantía anual de 63.628,78 € por Director General.

Se acompaña como **DOCUMENTO 1**, base 29.

QUINTO.- Que la partida **10102 9121 003**, de los presupuestos para el Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Ceuta establece para 2019 una cuantía de 255.535,70 €, para **RETRIBUCIONES DIRECTORES Y SUBDIRECTORES GENERALES**.

Sea compañía como **DOCUMENTO 2** partida presupuestaria

Ello significa que solo hay consignación presupuestaria previa para 4 Directores/Subdirectores Generales.

SEXTO.- Que en el BOCCE de 26 de junio de 2019, se publica la creación de **10 Direcciones Generales**, así como los nombramientos se sus respectivos titulares.

Se acompaña como **DOCUMENTO 3**, BOCCE de 26 de junio de 2019 que acredita la creación y nombramiento de las 10 Direcciones Generales.

A ello hay que sumarles, las direcciones generales creadas previas y existentes a 26 de junio de 2019.

SÉPTIMO.- Que con fecha **26-junio-2019**, se publica en el BOCCE, Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que Acuerda:

PRIMERO.- Crear la Dirección General de Educación, dependiente de la Consejería de Educación y Cultura, estableciéndose, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el artículo 26 del Reglamento de Gobierno y los Servicios de la Administración, como funciones las siguientes:

- Elaborar cuantos informes, estudios y propuestas le sean encomendados por el Consejero.
- Asistir, cuando fuere designado para ello por el titular de la Consejería, en nombre de la Ciudad de Ceuta, a cuantos foros y comités nacionales se celebren correspondientes al área.
- La confección y seguimiento de los presupuestos del área.
- Planificar, impulsar y supervisar las actuaciones propias de la Dirección General de acuerdo con las directrices marcadas por el titular de la Consejería y los órganos de Gobierno de la Ciudad.
- Coordinar y gestionar la creación y mantenimiento de la infraestructura y medios propios de la Dirección General dentro de los límites atribuidos por el titular de la Consejería.
- **Coordinar al personal de la Dirección General bajo la autoridad del titular de la Consejería.**
- Todas aquellas que se le encomienden por el titular de la Consejería o la Presidencia de la Ciudad.

SEGUNDO.- Nombrar Director General de Educación a D. Javier Celaya Brey.

OCTAVO.- Que la creación de las Direcciones Generales, **no han sido negociadas** previamente en la mesa general de negociación del Ayuntamiento de la Ciudad autónoma de Ceuta, con los sindicatos más representativos presentes en dicha mesa.

NOVENO.- Que existen tan solo **dos posibilidades** de regulación del personal directivo en el Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Ceuta:

1º como personal directivo profesional al amparo del artículo 13 del EBEP, máxime cuando la Disposición Adicional Tercera del EBEP establece la habilitación para la Asamblea de la Ciudad de establecer "La regulación del procedimiento de provisión de puestos directivos así como su régimen de permanencia y cese", dado que este desarrollo está solo habilitado para el estado y las comunidades autónomas en el art. 13 EBEP.

El EBEP habilita extraordinariamente a los ayuntamientos de Ceuta y Melilla a regular el régimen jurídico del personal directivo profesional.

2º como alto cargo municipal de carácter político, y para ello ha copiado el régimen de municipios de gran población establecido en el TÍTULO X. Régimen de organización de los municipios de gran población de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DÉCIMO.- Que es patente, que el ayuntamiento de la Ciudad de Ceuta ha optado por el segundo modelo, el del directivo de nombramiento político, lo que entendemos no conforme a derecho, y craso error, como se acreditará en los sucesivos motivos de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en cuanto a Jurisdicción, Competencia y Legitimación.

Que en cuanto a la **LEGITIMACIÓN ACTIVA**, ésta sin duda alguna va a ser el principal argumento de oposición de la administración demandada, habida cuenta de que existen resoluciones judiciales anteriores en donde se procede a la inadmisión de los recursos contenciosos administrativos presentados por la recurrente FSP_UGT contra nombramientos de Directores Generales, al ser estos personal de designación libre o política, y por tanto extraño a la actuación del sindicato.

Pero de aquellos pleitos a los presentes, **hay novedades que habilitan la legitimación activa presente**, del sindicato actor y que podemos establecer en:

1º Hay un nuevo reglamento, el Reglamento de Gobierno y los Servicios de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta aprobado definitivamente el 10 de noviembre de 2017, estableciendo una nueva regulación de la figura del Director General, en donde en el presente pleito **es objeto de impugnación indirecta**, al entender que el modelo de Director General político establecido por el Ayuntamiento de Ceuta no es conforme a derecho, entendiéndose que la regulación del personal directivo debió hacerla el ayuntamiento demandado al amparo del art. 13 del EBEP en relación con su Disposición Adicional Tercera, como personal directivo profesional impregnados éstos de los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante

procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia (art. 13.2 EBEP), entrando con ello en el ámbito de actuación del sindicato, y por tanto de su legitimación activo.

2º Que frente a los anteriores nombramientos directos de Directores Generales, en el presente caso nos encontramos con un hecho novedoso y previo: "la creación de la Dirección General y la atribución de concretas funciones", a las que hay que añadir las establecidas genéricamente por el Reglamento de Gobierno y los Servicios de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta aprobado definitivamente el 10 de noviembre de 2017.

Y es aquí donde el sindicato entiende que se encuentra nuevamente legitimado dado que las funciones genéricas establecidas en el reglamento en el art. 26, entre ellas figuran:

b) Vigilar y fiscalizar las dependencias a su cargo, **ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito a la Dirección y proponer su destino dentro de la misma.**

e) Proponer el **régimen de funcionamiento de las unidades adscritas a la Dirección.**

A la que hay que sumar la específica atribuida por la propia resolución que se impugna consistente en: Coordinar al personal de la Dirección General bajo la autoridad del titular de la Consejería.

Es patente, que si bien la creación de una dirección general es una actuación inherente a potestades de organización, no es menos cierto que al **ejercer la Jefatura de Personal y al proponer el destino de los funcionarios adscritos dentro de la misma, así como proponer el régimen de funcionamiento** son decisiones

que afectan a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos e incluso a sus retribuciones complementarias pues cada destino contempla su correspondiente específico y complemento de destino, y por tanto es materia de necesaria negociación, lo que justifica la legitimación actica de la actora.

3º Que a todo lo anteriormente expuesto, hay que añadirle la novedad jurisprudencial de la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2019, R. CASACION núm.: 2848/2017** en cuanto a la legitimación del sindicato actor FeSP UGT Ceuta sobre la impugnación de nombramientos de **cargos de designación política**. En tan meritada sentencia, que confirma la no menos meritada sentencia de 9 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Ceuta, en los autos acumulados del proceso ordinario 321/2013 y abreviado 105/2014, viene a establecer que lo determinante no es si se trata de un nombramiento de designación política o nombramiento de empleado público, lo determinante según establece el Tribunal Supremo: ...entiende la Sala que **ese interés que vincula el contenido material del cargo** con cuanto se refiere a la actuación de los sindicatos en representación y defensa de los intereses de los trabajadores, entre los cuales, ciertamente, se incluyen también los empleados públicos.

Para el sindicato actor, y de conformidad con esta doctrina, es patente el interés sobre la creación de un órgano sobre el que se va a ejercer la jefatura de personal así como la asignación de puestos de trabajo dentro de dicha dirección, afectando al interés profesional del sindicato actor.

Se acompaña como **DOCUMENTO 4: Sentencia del Tribunal Supremo.**

II. En cuanto al objeto del Recurso Contencioso-Administrativo, son varios los motivos de impugnación que hacen que el acto recurrido sea contrario a Derecho, entre ellos:

PRIMER MOTIVO: IMPUGNACIÓN INDIRECTA del Reglamento de Gobierno y los Servicios de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta, publicada el 10 de noviembre de 2017 en el BOCCE de los artículos 14.e) y 25, por infracción de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y artículo 149.1.18., al ser competencia exclusiva del Estado: Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

Bueno, a vueltas nuevamente con el régimen jurídico del Ayuntamiento de la Ciudad de Ceuta.

Hay que decir que esta demanda, se está redactando a los dos días siguientes de la notificación de la sentencia del TS de fecha 6 de noviembre de 2019, y a título informativo el letrado que suscribe traslada a este Juzgado las palabras del Letrado D. Basilio Fernández López, alcalde presidente en el momento de la entrada en vigor de Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, a propósito de la sentencia del TS, el diario digital Ceutaactualidad.com de fecha 16 de noviembre: "Las Cortes nos dejaron un Estatuto Frankenstein, lleno de parches y tornillos".

Dicho lo cual, hay que dejar establecido que:

1º La figura del **director general de designación política**, no está expresamente contemplada en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, al contrario que la figura del **director general profesional** que si está

contemplada y atribuida a la Asamblea de Ceuta por el EBEP.

2º Las competencias municipales de la asamblea de la Ciudad de Ceuta a que hace referencia el art. 12.2 del Estatuto son las del art. 22 de la LBRL, y las competencias del presidente a que hace referencia el art. 15, son las del art. 21 de la LBRL, y ello es palmariamente obvio dado que al tiempo de publicación del "Estatuto", no existía la regulación para los municipios de gran población establecida en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Es más el propio estatuto establece como delegable en el Consejo de Gobierno las facultades previstas en el apartado i) del número 2 del artículo 22 de la LBRL.

3º El estatuto no contempla expresamente ninguna atribución de competencias para el Consejo de Gobierno en los art.16 a 19 salvo la de **desarrollar las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la ciudad de Ceuta**, al igual que la LBRL no establece ninguna atribución de competencias en el art. 23 para las juntas de gobierno.

Por tanto, tanto el Consejo de Gobierno como las Juntas de Gobierno locales, solo pueden ejercer competencias delegadas tanto del alcalde como del pleno.

4º El Ayuntamiento de la Ciudad de Ceuta, no es ni puede constituirse como municipio de gran población. Y ello por dos razones fundamentales:

-El estatuto contenido en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, no contempla tal posibilidad por lo que requeriría de su reforma, cuando se dictó solo estaba establecido el régimen de los ayuntamientos ordinarios.

-La Ciudad de Ceuta, no cumple con ninguno de los requisitos para constituirse en municipio de gran población establecidos en el art.121 de la LBRL.

Dicho lo cual, ¿puede el Ayuntamiento de la Ciudad de Ceuta vía desarrollo estatutario, **proceder al espiguelo** de entre la normativa relativa a los municipios de gran población a asignar la competencia al Consejo de Gobierno de "Disponer la creación, modificación y extinción de las Direcciones y Subdirecciones Generales, así como el nombramiento y cese de sus titulares"?

Para el sindicato actor la respuesta es obvia, **evidentemente no.**

Y ello porque una cosa es desarrollar reglamentariamente el estatuto, y otra bien distinto crear reglamentariamente un nuevo estatuto, en donde la competencia "para crear" que corresponde al pleno y la competencia "para nombrar" que corresponde al alcalde, pasaran reglamentariamente al Consejo de Gobierno, cuestión no prevista expresamente en el Estatuto de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Ningún ayuntamiento de España, incluidos los municipios de gran población, pueden crear competencias en las Junta de Gobierno o Consejo de Gobierno. Tan solo tanto el alcalde como el plano pueden delegar competencias, aquellas que legalmente sean delegables. No parece lógico, que el ayuntamiento de Ceuta pueda hacer lo que ningún otro ayuntamiento de España.

En todo caso, el Ayuntamiento de Ceuta no puede establecer vía reglamentaria nuevas competencias del Consejo de Gobierno, porque como establece el art. 23 de la LBRL, la Junta de Gobierno, en este caso Consejo de Gobierno, ejerce las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal (Pleno) le delegue o le atribuyan las leyes.

Por tanto, solo la Ley del Estado puede establecer nuevas competencias o atribuciones al Consejo de Gobierno del Ayuntamiento de Ceuta, al ser competencia exclusiva del estado las bases del régimen jurídico del Ayuntamiento de la Ciudad de Ceuta, tal y como establece el art. 149 de la Constitución Española.

Por ello, si es pretensión del Ayuntamiento de Ceuta el de acogerse de alguna manera a lo establecido en el Título X de la LBRL, se necesita inexcusablemente la reforma y modificación de Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo porque el sistema de atribuciones de competencias es completamente distinto al reconocido estatutariamente, y no como pretende ahora el ayuntamiento...poner un nuevo parche o apretar un nuevo tornillo, siendo de aplicación en el presente caso el Obiter Dicta a que se hace referencia en el Fundamento de Hecho Segundo.

Consecuentemente con todo lo anterior, se alega formalmente vulnerado el art. 7.2 de la LBRL que establece que: Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley.

Y hasta ahora la ley, solo está en poder del estado.

SEGUNDO MOTIVO.- INFRACCIÓN DEL ART. 37.2 a del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como del Reglamento de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta (BOCCE 5.149 Viernes 20 de Abril de 2012).

Ya se ha incidido en esta infracción en el apartado legitimación activa.

En el hipotético caso de que la creación de la Dirección General de Educación, dependiente de la Consejería de Educación y Cultura sea una potestad de organización legal del Consejo de Gobierno, no es menos cierto que en atención al **contenido material del cargo** de director general, en donde va a ejercer la Jefatura de Personal y va a proponer el destino de los funcionarios adscritos dentro de la misma, estas funciones se integran en el contenido de materia objeto de negociación al tener repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios.

Es de interés del sindicato actor, **como el director general nombrado va a proponer el destino de los funcionarios adscritos**, en un Ayuntamiento donde no existe RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO O INSTRUMENTO ORDENADOR.

Por tanto, como las decisiones en cuanto a la adscripción de los funcionarios van a repercutir sobre las retribuciones complementarias a percibir, es patente que **la creación de la dirección general** debió llevarse a la mesa general de negociación del ayuntamiento de la Ciudad autónoma de Ceuta, para su previa negociación.

TERCER MOTIVO.- FALTA DE CONSIGNACIÓN PRESUPUESTARIA PREVIA ASÍ COMO INFRACCIÓN DEL ART.173.5 del TR LRHL (LA LEY 362/2004) dispone que no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. Siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

El motivo que se alega es de aritmética elemental. Para 2019 está consignada una partida con una cuantía de 255.535,70 €, para RETRIBUCIONES DIRECTORES Y SUBDIRECTORES GENERALES.

Como se ha acreditado, a 63.628,78 € por Director General, solo hay consignado crédito para **4 directores o subdirectores generales**. Sin contar con los directores generales preexistentes, se procede a la contratación de 10 nuevos directores generales.

El compromiso de gasto adquirido es nulo de pleno derecho, al adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos de la cuenta 10102 9121 003.

En todo caso, en el periodo de prueba se intentará saber el número exacto de directores y subdirectores generales, cuestión ésta difícil de saber en un ayuntamiento como el de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

CUARTO MOTIVO.- INFRACCIÓN DEL ART. 35.1.i) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, EN CUANTO A LA FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO IMPUGNADO.

La falta de motivación es doble, tanto en cuanto a la creación de la Dirección General así como del nombramiento de su titular, D. Javier Celaya Brey.

1º Desde que el ayuntamiento de Ceuta se rigiera por su estatuto, han pasado 24 años sin que esta Ciudad necesitara una Dirección General de Educación. ¿Cuáles son los motivos de que se necesite tal dirección general y el contribuyente local se vea en la necesidad de sufragar tal dispendio, y ello sin que haya consignación presupuestaria previa? ¿Es que se han asumido nuevas competencias en materia de educación? ¿Hay algún nuevo marco normativo que lo justifique? ¿Porque ahora, y porqué de educación? ¿Porque se tienen que crear más direcciones generales que consejerías tiene el ayuntamiento de Ceuta?

La motivación, un carácter finalístico que consiste en impedir "que el interesado se vea privado de los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración" (STS de 7 de octubre de 1998 [j 2]). "Cumple, pues, la exigencia legal de explicar o exteriorizar el núcleo de la decisión administrativa y facilita, de este modo, el ulterior control jurisdiccional sobre el contenido del acto" (STS de 20 de marzo de 2003 [j 3]. Basta con que sea breve y sucinta pero, en todo caso tiene que ser suficiente (STS de 15 de diciembre de 1999). **Ha de ser mayor (más intensa) cuanto mayor es el margen de apreciación (discrecionalidad) del órgano administrativo. En el supuesto de ejercicio de potestades discrecionales, sólo a través de una congrua motivación puede la jurisdicción ejercitar con garantía su función fiscalizadora (STS de 19 de julio de 1996).**

2º Igualmente en cuanto al nombramiento del titular, se carece total y absolutamente de cualquier motivación y justificación, en cuanto a su elección.

Dado que el ayuntamiento ha copiado indebidamente el modelo de grandes municipios, y al amparo de la Disposición adicional primera de dicho estatuto: En lo no previsto en el presente Estatuto y en las normas que en su desarrollo dicte la ciudad de Ceuta, será de aplicación la legislación del Estado, ha de estarse a lo dispuesto en el art.130.3 de la LBRL que dispone: El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Reglamento Orgánico Municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario, la elección del Director General ha de estar justificado por criterios de competencia profesional y experiencia.

EN la resolución que se impugna se carece de la más mínima justificación sobre la elección del Sr. Celaya para el nombramiento como Director General de Educación del Ayuntamiento de Ceuta. En defensa de la argumentación jurídica se acompaña como **DOCUMENTO 5**, meritada Sentencia Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Orense Sentencia núm. 155/2014 de 24 septiembre RJCA\2014\724, que encuentra injustificada designación de director general por falta de justificación de la necesidad de cubrir ese puesto de trabajo cuando llevaba ya más de **cuatro años vacante y sin reflejo específico en el presupuesto municipal.**

Finalizar, y en conexión con la evidente y patente falta de motivación, con que la cuestión de la

masiva creación de Direcciones Generales, en donde de las 10 creadas, en 8 de ellas se importa desde otras administraciones a sus titulares a lo que hay que sumar la importación indebida e inconstitucional de 7 viceconsejeros, es que para la actora todo esto es un monumental **FRAUDE DE LEY**, dado que en este caso el Ayuntamiento de la Ciudad de Ceuta actúa como una auténtica **AGENCIA DE COLOCACIÓN**, de cargos políticos del estado que han perdido su puesto político en la Administración del Estado, por el devenir electoral.

En el presente caso, D. D. Javier Celaya Brey es funcionario que prestaba servicios en el Ministerio de Educación.

La imputación de fraude de ley, es incuestionable, dado que el Ayuntamiento de Ceuta presenta formalmente el nombramiento de D. Javier Celaya Brey, como el normal proceso de cobertura de una dirección general que se crea a la misma vez que se efectúa el nombramiento político, amparado en un reglamento (que la actora considera ilegal), como la designación de un alto cargo.

Pero ello no es así, todo se trata de una mera treta de importación de funcionarios para el supuesto o presunto ejercicio de funciones públicas, sin tener que participar en un proceso de convocatoria pública.

Y esta imputación que se realiza, se fundamenta en que éstos **perciben retribuciones propias de funcionarios en activo.**

Como cargo político deberían percibir una retribución bruta mensual de 4.548,77 euros, más una paga extraordinaria en junio y otra en diciembre, según la BASE 29 de los presupuestos para el Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Ceuta establece en su apartado 4.1, sin embargo perciben complemento específico (32.791, 85 €), complemento

de destino (16.708,58 €), e indemnización por residencia según grupo profesional en la cuantía establecida por los presupuestos generales.

Por tanto perciben las retribuciones propias de los funcionarios en servicio activo, retribuciones exorbitantes éstas, al margen de las fijadas por el reglamento y en la cuantía establecida en los presupuestos de la Ciudad, que no se saben cómo están siendo intervenidas por el muy accidental interventor del Ayuntamiento de las Ciudad de Ceuta.

Por tanto si cobran como funcionarios públicos han de ser funcionarios públicos y si lo son, debieran haber sido sometidos a procedimiento de convocatoria pública.

Se acompaña como **DOCUMENTO 6**, retribuciones altos cargos 2018.

III. Art 139 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en materia de COSTAS.

Por ello,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que tenga por presentado este escrito con sus documentos acompañantes y copias, y tenga por formulada la demanda en tiempo y forma y, tras sus correspondientes trámites, dicte sentencia por la que se estime la demanda y se declare la nulidad o anule la resolución impugnada declarándola no ajustado a derecho con todas las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

IGUALMENTE AL JUZGADO SUPPLICO que imponga las costas a la administración demandada, si se opusiese temerariamente a tan justas pretensiones.

II OTROSÍ DIGO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 60.1 de la LJCA, se solicita el recibimiento a prueba con el fin de poder acreditar los hechos alegados en la demanda.

Que para acreditar tales hechos, y sin perjuicio de lo que resulte de la contestación a la demanda, esta parte PROPONE de los siguientes medios de prueba:

I. DOCUMENTAL: Por reproducido el expediente administrativo.

II. MÁS DOCUMENTAL: Que se tenga por reproducido los documentos que se acompañan a la demanda.

III. MÁS DOCUMENTAL: Oficio a la administración demandada para que por el órgano competente del Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Ceuta, certifique el número de Direcciones y Subdirecciones Generales creadas y existentes en la Ciudad Autónoma de Ceuta, a fin de cuantificar el coste de éstas en su conjunto en relación con la consignación presupuestaria para el año 2019.

A LA SALA SUPlico que acuerde de conformidad en el momento procesal correspondiente, recibiendo el pleito a prueba y admitiendo los medios propuestos.

III OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con el art. 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) -EDL

1998/44323- y en este acto, esta parte solicita trámite de **CONCLUSIONES SUCINTAS**.

III OTROSÍ DIGO: Que esta parte solicita del órgano judicial al que tengo el honor de dirigirme el planteamiento de **Cuestión de Inconstitucionalidad** contra, el apartado 1º de la Disposición adicional cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Especialidades de las Ciudades de Ceuta y Melilla que establece que: La organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla y por las normas de desarrollo dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de sus respectivas Asambleas, **no rigiéndose, en el citado ámbito, por lo dispuesto en la normativa de régimen local**, y con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

La presente petición se solicita para el hipotético caso de que **la administración demandada invoque la aplicación del aludido precepto como fundamento de su defensa, y el juzgado al que tengo el honor de dirigirme entendiese justificada dicha defensa, en cuanto a que al Ayuntamiento de la Ciudad de Ceuta no le es de aplicación la normativa de régimen local en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno, primando con ello al reglamento municipal de Ceuta sobre la Ley del Estado.**

En principio, que la organización y funcionamiento de las instituciones de gobierno, y entre ellas "El Consejo de Gobierno", no rija la ley de bases estatal choca frontalmente con lo dispuesto Disposición adicional primera del estatuto de Ceuta: En lo no previsto en el presente Estatuto y en las normas que en su desarrollo dicte la ciudad de Ceuta, será de aplicación la legislación del Estado.

A ello hay que sumarle el premonitorio, acertado y justificado Obiter Dicta a que se hace referencia en el Fundamento de Hecho Segundo.

Pero en cuanto a la palmaria inconstitucionalidad de dicho precepto, básicamente puede ser calificada como de doblemente inconstitucional.

Primero, porque las Bases del Régimen Local son competencia exclusiva del Estado de conformidad con el **art. 149.1.18ª CE**, y la ley estatal no puede retirarse en favor de la regulación que establezca el Ayuntamiento de la Ciudad de Ceuta.

Resulta realmente extraordinario, que las normas de organización y funcionamiento de las instituciones del Ayuntamiento de Ceuta, un mero reglamento, superen la competencia constitucionalmente atribuida al Estado en esta materia (art. 149.1.18 CE).

Por todo ello, ha de interpretarse que la disposición adicional cuarta de la Ley 27/2013 como disposición que coloca el reglamento local por encima de las bases estatales, es inconstitucional.

Segundo, porque de conformidad con el art. 83.a de la Constitución, que establece que: **Las leyes de bases no podrán en ningún caso:**

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.

En el presente caso, se autoriza a que la Ley de Bases de Régimen Local sea modificada y sustituida por el reglamento de una entidad local, con lo cual por lo que no solo estamos ante una delegación indebida del Estado en favor de una entidad local, el ayuntamiento de Ceuta, sino que también se pretende que el Ayuntamiento de Ceuta establezca sus propias bases de régimen local a través de reglamento, lo cual supera ampliamente los límites del "reglamento".

La Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio, FJ 3.a) "aborda" este límite del reglamento del siguiente modo:

"(...) habrá de ser solo la Ley la fuente introductora de las normas reclamadas por la Constitución, con la consecuencia de que la potestad reglamentaria no podrá desplegarse aquí innovando o sustituyendo a la disciplina legislativa, no siéndole tampoco posible al legislador disponer de la reserva misma a través de remisiones incondicionadas o carentes de límites ciertos y estrictos, pues ello entrañaría un desapoderamiento del Parlamento en favor de la potestad reglamentaria que sería contrario a la norma constitucional creadora de la reserva. Incluso con relación a los ámbitos reservados por la Constitución a la regulación por Ley no es, pues, imposible una intervención auxiliar o complementaria del reglamento, pero siempre -como

se dijo en el fundamento jurídico 4.º de la STC 83/1984, de 24 de julio-, que estas remisiones «sean tales que restrinjan, efectivamente, el ejercicio de esa potestad (reglamentaria) a un complemento de la regulación legal, que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley», de tal modo que no se llegue a «una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir»".

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hechas las anteriores manifestaciones y acuerde plantear la oportuna cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, **para el caso que entienda que la Disposición adicional Cuarta de la Ley 27/2013 es determinante para la resolución del presente pleito.**

En Ceuta, a 16 de noviembre de 2019

Fdo: Ramón Lladó Granado



Coleg. N° 348 ICECE